



Confederación Española de Comercio

En Madrid a 21 de abril de 2020

Estimado/a Sr/a,

Como Presidente de la Confederación Española de Comercio, entidad más representativa del pequeño y mediano comercio español, quiero trasladarle las enmiendas que desde nuestra organización hemos realizado al proyecto de ley de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (procedente del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo).

Esperando se tengan en consideración, reciba un cordial saludo.

Pedro Campo Iglesias
Presidente CEC

ENMIENDA Nº 1

Artículo 17. Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Enmienda de adición/modificación/supresión

Donde dice:	Debería decir:
<p>Artículo 17. Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.</p> <p>1. Con carácter excepcional y vigencia limitada a un mes, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, de prolongarse éste durante más de un mes, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto, o, en otro caso, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad que se regula en este artículo, siempre que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen</p>	<p>Artículo 17. Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.</p> <p>1. Con carácter excepcional y vigencia limitada a un mes, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, de prolongarse éste durante más de un mes, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuya al menos una de sus actividades quede suspendida, o establecimientos cerrados, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto, o, en otro caso, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 40 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad que se regula en este artículo, siempre que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o</p>

<p>Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.</p> <p>b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior.</p>	<p>Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.</p> <p>b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 40 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior.</p>
---	--

Justificación:

Respecto al acceso de los autónomos a la prestación extraordinaria por cese de actividad establecido en el artículo 17.1. del RD Ley 8/2020, modificado por la disposición final segunda del RD Ley 13/2020, en el que establece que podrán acceder a esta prestación aquellos autónomos cuyas ACTIVIDADES HAYAN SIDO SUSPENDIDAS, debe aclararse que aquel autónomo que al menos una de sus actividades haya sido suspendida ya podrá acogerse a la prestación extraordinaria por cese de actividad, sin necesidad de que hayan sido suspendidas todas sus actividades. (Esta propuesta, deriva del posible problema de interpretación a la que aboca la actual redacción de dicho artículo, tanto para aquellos que tienen varias actividades y únicamente ha sido suspendida una, como para aquellos que habiendo sido suspendida su única actividad realicen comercio por internet, telefónico o a domicilio, que está permitido expresamente por el RD 463/2020).

Hay comercios, como el comercio menor de flores y plantas (floristerías), que han quedado cerrados por ser establecimientos minoristas que no venden productos esenciales, pero que por compartir el CNAE (4776 - comercio menor de flores, plantas, semillas, fertilizantes y alimentos para animales) con un producto que si es esencial: alimentos para animales de compañía, están teniendo muchas dificultades porque algunas Mutuas, aplicando el cese de actividad estrictamente por CNAEs, están rechazando aplicar el cese de actividad por fuerza mayor a comercios de flores y plantas que han cerrado y tienen ingresos cero. Esta falta de concreción, por tanto, está generando inseguridad jurídica, dilaciones y muchas trabas para la tramitación del cese de actividad.

Respecto a la redacción del artículo 17.1.b) del RD Ley 8/2020, modificado por el RD Ley 13/2020, en el que se refiere a la prestación extraordinaria por cese de actividad de los autónomos, en los que además de establecer una reducción de su facturación en el mes natural anterior de al menos un 75% respecto al semestre natural anterior, establece el requisito de NO CESANDO EN SU ACTIVIDAD, (esta redacción, también va a generar problemas de interpretación en la que al utilizar el término “cesando” se refiere lógicamente, a que no ha obedecido dicho cese a decisión administrativa y podría dejar fuera de esta prestación, a aquellas actividades que no habiendo sido suspendidas por el RD 463/2020, y derivado de la caída de facturación de la actividad, hayan abocado al cese voluntario temporal de la actividad por parte del autónomo, por lo tanto proponemos eliminar del tenor literal

del 17.1.b) la expresión “NO CESANDO EN SU ACTIVIDAD”, manteniendo exclusivamente el requisito del al menos el % de reducción de facturación y rebajando este a al menos el 40%.)

ENMIENDA Nº 2

Artículo Disposición final segunda RD Ley 13/2020 nueva redacción artículo 17.9

Enmienda de~~adición~~/modificación/supresión

Donde dice:	Debería decir:
<p>9. El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo podrá solicitarse hasta el último día del mes siguiente al que se produjo la finalización del estado de alarma. Las entidades gestoras, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho. Finalizado el estado de alarma se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas. En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas</p>	<p>Planteamos dos alternativas:</p> <p><u>Opción a) Suprimir:</u></p> <p>9. El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo podrá solicitarse hasta el último día del mes siguiente al que se produjo la finalización del estado de alarma. Las entidades gestoras, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho. Finalizado el estado de alarma se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas. En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas</p> <p><u>Opción b) Modificación:</u></p> <p>9. El reconocimiento de la prestación regulada en este artículo podrá solicitarse hasta el último día del mes siguiente al que se produjo la finalización del estado de alarma. Las entidades gestoras, de acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho. Finalizado el estado de alarma se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas únicamente se podrá proceder a revisar aquellas resoluciones estimatorias provisionales adoptadas, que reconozcan</p>

	<p>la prestación extraordinaria por cese de actividad a los solicitantes incluidos en los apartados 1.b, 1.c y 1.d del presente artículo. A los únicos efectos de comprobar el porcentaje de reducción de su facturación. En el supuesto de que se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán los trámites de reclamación de las cantidades indebidamente percibidas</p>
--	--

Justificación:

la disposición final segunda del RD Ley 13/2020, pendiente de su convalidación por el Congreso de los Diputados, ha incorporado una nueva redacción del artículo 17.9, en la que establece la provisionalidad de las resoluciones de concesión emitidas por las mutuas, y que finalizado el estado de alarma SE PROCEDERÁ A REVISAR TODAS LAS RESOLUCIONES PROVISIONALES ADOPTADAS, procediendo a reclamar las cantidades percibidas indebidas en su caso. El alcance y la gravedad de esta nueva redacción, no proviene del carácter provisional de las resoluciones, ya que todas ellas pueden ser objeto de recurso mientras no sean firmes, sino sobre la inseguridad que producirá a todos los autónomos, la previsión establecida de revisión de oficio por parte de la administración pública de las resoluciones emitidas por las mutuas. PARECE SER QUE EL ESTADO, QUE ES QUIEN HA ABOCADO A ESTA SITUACIÓN A LAS EMPRESAS, POR SUS PROPIAS DECISIONES ADOPTADAS EN ESTA SITUACIÓN EXTRAORDINARIA DEL COVID-19, DESCONFÍA TANTO DE LAS MUTUAS COMO DE LOS PROPIOS AUTÓNOMOS, INCLUSO HABIÉNDOLES OBLIGADO A CESAR EN SU ACTIVIDAD O HABIÉNDOLES REDUCIDO SU VOLUMEN DE FACTURACIÓN. LO QUE CONSIDERAMOS INADMISIBLE A TODOS LOS EFECTOS, POR LO QUE DEBE SER ELIMINADA ESTA PREVISIÓN DE REVISIÓN DE OFICIO, (opción a).

Entendemos que este redactado (opción b) dota de mayo seguridad jurídica a los solicitantes y mutuas y elimina la posibilidad de que la administración revise todas aquellas solicitudes de esta prestación realizadas por autónomos cuya actividad ha sido suspendida por el RD 463/2020, por considerarlo improcedente.

ENMIENDA Nº 3

Artículo 22- Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor

Enmienda de ~~adición/modificación/supresión~~

Donde dice:	Debería decir:
<p>Artículo 22. <i>Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor.</i></p> <p>1. Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.</p>	<p>Artículo 22. <i>Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor.</i></p> <p>1. Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, o no estando suspendidas produzcan una disminución en su facturación del mes en el que se solicite, de al menos el 40% respecto a la media del semestre natural inmediatamente anterior, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre</p>

Justificación:

Dificultad de acceso al reconocimiento de ERTE por suspensión o reducción por fuerza de causa mayor a actividades que no están suspendidas por considerarse esenciales (ópticas, tintorerías, papelerías, reparadores de calzado...), que se están enfrentando a grandes pérdidas.

ENMIENDA Nº 4

Artículo 24- Medidas extraordinarias en materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19.

Enmienda de ~~adición/modificación/supresión~~

Donde dice:	Debería decir:
<p>Artículo 24. <i>Medidas extraordinarias en materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19.</i></p> <p>1. En los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19 definida en el artículo 22, la Tesorería General de la Seguridad Social exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social. Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.</p>	<p>Artículo 24. <i>Medidas extraordinarias en materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19.</i></p> <p>1. En los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19 definida en el artículo 22, la Tesorería General de la Seguridad Social exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social. Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.</p> <p>Esta exoneración se extenderá por un plazo de hasta tres meses, una vez reiniciada la actividad de la empresa, siempre y cuando durante ese periodo se incorpore a la actividad a una parte de la</p>

	<p>plantilla afectada por la suspensión del contrato de trabajo, o en su caso se proceda a solicitar la transformación del ERTE de suspensión en ERTE de reducción para toda o una parte de la plantilla.</p> <p>Esta medida será aplicable a aquellos ERTES de reducción por causa de fuerza mayor, que durante ese plazo de tres meses proceda a mantener o reducir el porcentaje de la jornada autorizada.</p>
<p>Justificación:</p> <p>Se propone, a los efectos de acomodar la incorporación de las plantillas en relación, a la demanda de las empresas durante los tres primeros meses desde el reinicio de la actividad. Manteniendo la exoneración de cuotas contempladas en dicho artículo</p>	

ENMIENDA Nº 5

Artículo 25- Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo en aplicación de los procedimientos referidos en los artículos 22 y 23.

Enmienda de ~~adición/modificación/supresión~~

Donde dice:	Debería decir:
<p data-bbox="229 519 794 689"><i>Artículo 25. Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo en aplicación de los procedimientos referidos en los artículos 22 y 23.</i></p> <p data-bbox="229 698 794 1137">1. En los supuestos en que la empresa decida la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo por las causas previstas en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con base en las circunstancias extraordinarias reguladas en este real decreto-ley, el Servicio Público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, adoptarán las siguientes medidas:</p> <p data-bbox="229 1146 794 1541">a) El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo, regulada en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, a las personas trabajadoras afectadas, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.</p> <p data-bbox="229 1550 794 2004">b) No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos</p>	<p data-bbox="801 519 1359 734"><i>Artículo 25. Medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo en aplicación de los procedimientos referidos en los artículos 22 y 23.</i></p> <p data-bbox="801 743 1359 1182">1. En los supuestos en que la empresa decida la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo por las causas previstas en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con base en las circunstancias extraordinarias reguladas en este real decreto-ley, el Servicio Público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, adoptarán las siguientes medidas:</p> <p data-bbox="801 1191 1359 1585">a) El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo, regulada en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, a las personas trabajadoras afectadas, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.</p> <p data-bbox="801 1594 1359 2004">b) No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, incluidas en el artículo 24.1, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos</p>

Justificación:

Extender los beneficios para el trabajador establecidos en el artículo 25.1 b) para los trabajadores que no se ha incorporado durante los primeros tres meses del reinicio de la actividad

ENMIENDA Nº 6

Artículo 29. Aprobación de una Línea para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación otorgada por entidades financieras a empresas y autónomos.

Enmienda de ~~adición/modificación/supresión~~

Donde dice:	Debería decir:
<p data-bbox="229 573 794 725"><i>Artículo 29. Aprobación de una Línea para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación otorgada por entidades financieras a empresas y autónomos.</i></p> <p data-bbox="229 752 794 1326">1. Para facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos del COVID-19, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital otorgará avales a la financiación concedida por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos a empresas y autónomos para atender sus necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez.</p> <p data-bbox="229 1335 794 1720">2. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá conceder avales por un importe máximo de 100.000 millones de euros. Las condiciones aplicables y requisitos a cumplir, incluyendo el plazo máximo para la solicitud del aval, se establecerán por Acuerdo de Consejo de Ministros, sin que se requiera desarrollo normativo posterior para su aplicación.</p> <p data-bbox="229 1729 794 1756">.</p>	<p data-bbox="801 573 1351 725"><i>Artículo 29. Aprobación de una Línea para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación otorgada por entidades financieras a empresas y autónomos.</i></p> <p data-bbox="801 752 1351 1326">1. Para facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos del COVID-19, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital otorgará avales a la financiación concedida por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos a empresas y autónomos para atender sus necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, necesidad de circulante, vencimientos de obligaciones financieras o tributarias u otras necesidades de liquidez.</p> <p data-bbox="801 1335 1351 1872">2. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá conceder avales por un importe máximo de 100.000 millones de euros, debiendo destinar al menos una tercera parte de los mismos con carácter exclusivo para pymes y autónomos de comercio y servicios a pie de calle. Las condiciones aplicables y requisitos a cumplir, incluyendo el plazo máximo para la solicitud del aval, se establecerán por Acuerdo de Consejo de Ministros, sin que se requiera desarrollo normativo posterior para su aplicación.</p>

Justificación;

Reservar 30.000 millones de euros, al menos, de estos avales para créditos solicitados pymes y autónomos de comercio y servicios a pie de calle, dada la dificultad de acceso a la financiación derivada de su dimensión, así como de la forma de tributación de este sector.

ENMIENDA Nº 7

Artículo Disposición adicional sexta. Salva guarda del empleo

Enmienda de ~~adición/modificación/supresión~~

<p>Donde dice:</p> <p>Disposición adicional sexta. <i>Salvaguarda del empleo.</i> Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el presente real decreto- ley estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.</p>	<p>Debería decir:</p>
<p>Justificación: Oposición a que las medidas extraordinarias en el ámbito laboral estén sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad. Pese a la intención del comercio de mantener a su plantilla, es muy difícil que se pueda mantener en su totalidad desde el principio. Va a generar problemas a futuro. Por lo que proponemos suprimir la disposición adicional sexta, salvaguarda del empleo. La justificación es la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Porque las medidas en el ámbito laboral contenidas en este RD Ley, tienen carácter extraordinario, y van dirigidas a mantener el empleo durante el estado de alarma. El que dichas medidas contengan posibles beneficios para empresas y trabajadores, entra dentro del objetivo buscado por el Gobierno de evitar despidos durante el periodo de alarma. Además, para obtener dichos beneficios deben concurrir una serie de requisitos establecidos por la norma, solicitarlo y ser autorizado por el propio Gobierno.	

2. Respecto al ámbito temporal del mantenimiento del empleo durante seis meses, supone una intromisión, así como intentar mediatizar a las empresas por parte del Gobierno durante un tiempo más prolongado que el que ya le está permitiendo en estos momentos realizar al amparo del estado de alarma.

ENMIENDA Nº 8

Artículo ANEXO. PLAN ACELERA

Enmienda de ~~adición/modificación/supresión~~

Donde dice:	Debería decir:
<p data-bbox="284 488 491 517">PLAN ACELERA:</p> <p data-bbox="240 548 786 658">1. Medidas de apoyo para acelerar el proceso de digitalización de las pymes desde el asesoramiento y la formación.</p> <p data-bbox="240 689 786 913">El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital a través de la entidad Red.es, pondrá en marcha un conjunto de iniciativas en colaboración con el sector privado de apoyo a las PYME en el corto y medio plazo. En concreto:</p> <ul data-bbox="240 945 786 2022" style="list-style-type: none"><li data-bbox="240 945 786 1169">– La creación del portal Acelera PYME desde Red.es para que las PYME se puedan informar de todos los recursos que se pongan a disposición de las PYME para su digitalización y en concreto para aplicar soluciones de teletrabajo.<li data-bbox="240 1178 786 1751">– Ampliación de sedes del programa de Oficinas de Transformación Digital así como mejorar los servicios de asesoramiento personalizado a las PYMES y acompañamiento en su esfuerzo de digitalización y puesta en marcha de centros demostradores de soluciones sectoriales, para alcanzar un total de 100 oficinas en 2 años, multiplicando por 3 el número actual de sedes en funcionamiento, 28 por todo el territorio. Las oficinas se pondrán en marcha en colaboración con las Cámaras de Comercio y otros agentes públicos y privados.<li data-bbox="240 1760 786 2022">– Lanzamiento del programa Acelera PYME-Talento para reforzar la formación de las pymes en soluciones y herramientas para la digitalización en colaboración con las Cámaras de Comercio y otros agentes públicos y privados.	<p data-bbox="855 488 1062 517">PLAN ACELERA:</p> <p data-bbox="812 548 1358 658">1. Medidas de apoyo para acelerar el proceso de digitalización de las pymes desde el asesoramiento y la formación.</p> <p data-bbox="812 689 1358 913">El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital a través de la entidad Red.es, pondrá en marcha un conjunto de iniciativas en colaboración con el sector privado de apoyo a las PYME en el corto y medio plazo. En concreto:</p> <ul data-bbox="812 945 1358 2022" style="list-style-type: none"><li data-bbox="812 945 1358 1169">– La creación del portal Acelera PYME desde Red.es para que las PYME se puedan informar de todos los recursos que se pongan a disposición de las PYME para su digitalización y en concreto para aplicar soluciones de teletrabajo.<li data-bbox="812 1178 1358 1796">– Ampliación de sedes del programa de Oficinas de Transformación Digital así como mejorar los servicios de asesoramiento personalizado a las PYMES y acompañamiento en su esfuerzo de digitalización y puesta en marcha de centros demostradores de soluciones sectoriales, para alcanzar un total de 100 oficinas en 2 años, multiplicando por 3 el número actual de sedes en funcionamiento, 28 por todo el territorio. Las oficinas se pondrán en marcha en colaboración con las Cámaras de Comercio, organizaciones empresariales sectoriales e intersectoriales y otros agentes públicos y privados.<li data-bbox="812 1805 1358 2022">– Lanzamiento del programa Acelera PYME-Talento para reforzar la formación de las pymes en soluciones y herramientas para la digitalización en colaboración con las Cámaras de Comercio, organizaciones empresariales

	sectoriales e intersectoriales y otros agentes públicos y privados.
Justificación: Al amparo del artículo 7 de la Constitución reconoce la capacidad de representación a las organizaciones empresariales, tanto de carácter sectorial como intersectorial, de los intereses económicos y sociales que son propios de las empresas que representamos.	